

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/096/2024.

Parte Actora: Martín de Jesús Vázquez Ochoa.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA que résuelvé el Juicio para la Protección de los **Electorales** Ciudadano **/Pò**líticos del Derechos TEECH/JDC/096/2024, de Jesús promovido por Martín Vázouez Ochoa, en contra del acuerdo número IEPC/CG-X/11/3/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana1, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el actor, respecto al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas².

En lo subsecuente, se citará como Ley de Instituciones o LIPEECH.

J

En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

Antecedentes:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-

19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html.



- **2.** Inicio del proceso electoral⁶. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 3. Consulta⁹. Mediante escrito presentado el seis de marzo, el accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH, relativo a si debió separarse de su empleo como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria; para poder contender como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas¹⁰.
- 4. Acto impugnado. El seis de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/113/2024¹¹, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el accionante, interesada en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que el ciudadano Martín de Jesús Vázquez Ochoa, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, que tienen las y los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

1

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁷ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁸Para posteriores referencias: PELO 2024.

⁹ Fojas 49 y 50 del expediente TEECH/JDC/096/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

Según datos obtenidos del escrito de consulta y anexos, visibles a fojas 49 a la 52. 14 Fojas 39 a la 47.

5. Notificación¹²**.** El quince de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.480.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, los correos electrónicos villacentauro@gmail.com y fabianrobles@live.com.mx.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación¹³. El dieciocho de marzo, Martín de Jesús Vázquez Ochoa, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/113/2024, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, es inconstitucional al ser una condición irracional, injustificada y desproporcionada respecto al fin que persigue; y por lo tanto, solicita inaplicar en su favor la disposición normativa señalada en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, no compareció como tercero interesado ninguna persona¹⁵.

¹² Fojas 53 y 54.

¹³ Foja 09.

¹⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

¹⁵ Según razón de veintiuno de marzo del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 37.



- **3. Trámite jurisdiccional.** El dieciocho de marzo, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación¹⁶, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-160/2024**.
- a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El veintidós de marzo, se recibió el informe circunstanciado¹⁷, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Rôr tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica TEECH/JDC/096/2024, vturnarlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera18, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción 1, 110 y 112, de la Ley de Medios, lo camplimentado mediante oficio que TEECH/\$G/283/2024¹⁹, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.
- **b)** Radicación²⁰. En proveído del mismo veintidós de marzo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y requirió al accionante a efecto de manifestar si otorgaba o no su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

P

¹⁶ Fojas 57 y 58.

¹⁷ Fojas 01 a la 08.

ⁱ⁸ Foja 74.

¹⁹⁾ Foja 77.

የ⁰ Foj́as 78 y 79.

- c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas²¹. En acuerdo de veinticinco de marzo, al no existir oposición expresa por parte del accionante, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales; de igual manera, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.
- d) Cierre de instrucción²². Finalmente, mediante acuerdo de veintiséis de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

²¹ Foja 89.

²² Foja 92.



Ciudadano, promovido por Martín de Jesús Vázquez Ochoa, quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que para ser postulado a la citada candidatura, debió renunciar a su empleo como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria; es decir, lo ubica en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

J

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación; y expone los agravios correspondientes.



b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado el quince de marzo a través de su correo electrónico²³, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciséis a diecinueve de marzo, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el dieciocho de marzo, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, númeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Martín de Jesús Vázquez Ochoa, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas

d). Interes Jurídico. Martín de Jesús Vázquez Ochoa, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/113/2024, de once de marzo, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año 2024.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002²⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





²³ Foja 54.

Judicial de la Federación²⁵, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

- e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.
- f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/113/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99²⁶, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son:

²⁵ En adelante: Sala Superior.



"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/113/2024**, emitido por el Consejo General, mediante el cual e dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en los artículos 10 numeral 1, fracción III, de la LIPEECH.

La causa de pedir la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es inconstitucional, pues viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tutelados en el artículo de la Constitución Federal, y que la restricción a su derecho a ser votado prevista en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, se sustenta en cuestiones que no resultan compatibles con lo previsto en la Constitución Federal, y en los Instrumentos Internaciones de los que el Estado Mexicano forma parte; por lo tanto, le coarta su derecho humano a contender como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

²⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/





Por lo que, la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios, se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, la respuesta se encuentra apegada a derecho.

Séptima. Síntesis de agravios. Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en su demanda, de la cual, se pueden deducir sus agravios resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010²⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que del análisis a la demanda del accionante, se advierte que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

²⁷ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis



- a) Que con la emisión del acuerdo impugnado, la responsable viola en su perjuicio la garantía de legalidad, tutelada en los artículos 14, 16 y 17, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su indebida fundamentación y motivación.
- b) Que el acto impugnado es inconstitucional, pues viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad tutelados en el artículo 1°, de la Constitución Federal, violatorio a su derecho al sufragio pasivo, protegido en los artículos 35 fracción II, de la Constitución Federal; así como 23, párrafo I; inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Hurnanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 22, de la Constitución Local, así como de su derecho al trabajo, toda vez que, como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, no encuadra en el supuesto establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, ya que no se encuentra en el supuesto de ser un servidor público en ejercicio de autoridad
- c) Que solicita la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; por ser contrario a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales.

Octava. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el primer agravio, en relación a la indebida fundamentación y motivación; y a continuación los restantes dos, que incluyen el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por

A

último, si es procedente o no ordenar la inaplicación solicitada por el inconforme.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000²⁸, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

En primer lugar, tenemos que el actor manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; que se viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le impide participar como candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas. Argumento que a consideración de quienes resuelven deviene infundado.

²⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



Del análisis del acto impugnado se aprecia que la responsable de manera integral, fundada y motivada, dio respuesta lo peticionado por la parte actora, pues en esencia le contestó de la siguiente forma:

43. De la respuesta a la consulta. Del contenido de la consulta presentada por el **C. Martín de Jesús Vázquez Ochoa**, en su calidad de ciudadano interesado en postularse a una candidatura a miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se advierte del estudio que la misma se refiere al requisito de elegibilidad de separación del encargo, establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral de ser votado", así como de postularse en elección consecutiva, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento Legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 35. (A)

"Artículo 38,

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10. (...)"

A) Respuesta a los cuestionamientos. Para el caso concreto, y para dar contestación al cuestionamiento realizado por el C. Martín de Jesús Vázquez Ochoa, se debe precisar que, en el caso de laborar como Maestro de Grupo de Telesecundaria, y en caso de pretender participar al cargo de elección popular en el PELO 2024, el citado ciudadano se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, que de la lectura del mismo se advierte con claridad que para pretender ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, por lo tanto, con relación a la materia de consulta, respecto al cuestionamiento realizado, cuando sostiene:

"...ESTABLEZCA, SI EN MI CASO ESPECÍFICO, TENDRÍA ALGÚN IMPEDIMENTO PARA MI REGISTRO SI DECIDIERA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2024-2027, PARA

1

POSTULARME POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO REFERIDO...

EN EL CASO ESPECIFICO EL SUSCRITO TIENE EMPLEO COMO MAESTRO DE GRUPO DE TELESECUNDARIA, CON N.S.T. DE 30 HORAS A PARTIR DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000 ..." (sic)

Para el caso concreto, y para dar contestación, al escrito de consulta realizada por el **C. Martín de Jesús Vázquez Ochoa**, se debe precisar, de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

Así también, el artículo 22 de la Constitución Local, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular, agregando en seguida que deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; por lo que, quién aspire a participar a cargo de elección popular en el PELO 2024, sí puede tener empleo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismo que establece de forma clara, "no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate".

Por lo que, en caso de pretender contender por un cargo a miembro de ayuntamiento, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, lo que implica **separarse del cargo**, para dar cumplimiento a lo mandatado por la Ley, esto fue <u>a más tardar el</u>



<u>06 de enero de 2024</u>, de conformidad con el calendario electoral vigente y aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

De lo anterior se advierte que la LIPEECH no discrimina categoría, jerarquía, naturaleza o alcance del cargo que deba tener una persona para ubicarse en el supuesto artículo 10, numeral 1, fracción III, sino que de forma general establece la obligación de no tener empleo, cargo, o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, en consecuencia en respuesta a lo consultado se advierte que quien pretenda postularse a un cargo de elección popular no deberá tener cualquier empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, sin hacer distinción alguna.

De lo argumentado con anterioridad, cualquier persona que pretenda contender y resultar ganador de un cargo como miembro de ayuntamiento, le resulta obligatorio el cumplimiento del artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH, por lo que dependiendo del cargo al que aspire deberá presentar la licencia o renuncia al cargo en el periodo que prevé el calendario del PELO 2024, es decir, la porción normativa no requiera necesariamente que una persona deba renunciar por lo que para su cumplimiento es perfectamente valida una licencia de separación.

Resultando en el caso concreto que se pretende contender a un cargo de elección popular, deberá separarse de su encargo como Maestro de grupo de Telesecundaria, plazo que feneció el 6 de enero de 2024, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/099/2023, lo anterior en atención a que la educación Telesecundaria forma parte de la Dirección de Educación Básica, adscrita a la Subsecretaría de Educación Estatal misma que a su vez depende de la Secretaria de Educación del Estado de Chiapas, esto toda vez que su órgano de Dirección Administrativa es el Departamento de Educación Telesecundaria, tal y como lo establece el artículo 49 inciso d, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, que señala:

Artículo 49.- (...)

Manifestación que determina la supeditación de la Educación Telesecundaria, al Poder Ejecutivo del estado, al formar parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, precisión que establece el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas mismo que señala:

Artículo 2°.- (...)

Por lo que, en caso de participar a cargo de miembro de ayuntamiento, debió **separarse del cargo**, para dar cumplimiento

a lo referido por el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, mismo que establece como requisito de elegibilidad el de "No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate".

Así mismo se precisa que este Instituto debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, y se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional. o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto, dando respuesta con ello a su consulta, ya que, como se dijo en líneas superiores, este instituto se encuentra legalmente impedido para analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, en todo caso, este Instituto ha de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo



cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica, lo anterior, es acorde a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.)1, que a rubro expone:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. (...)

En virtud de ello este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, los preceptos ya invocados resultan aplicables en sus términos a la ciudadanía que solicite su registro a una candidatura a cargo de elección popular y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todas las personas que deseen contender en los Procesos Electorales Locales.

De la anterior, se colige que conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, y en caso de no separarse del cargo manifestado por el C. Martín de Jesús Vázquez Ochoa, estaría impedido para participar a un cargo de elección popular; lo anterior en atención a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH, que regula como requisito de elegibilidad el de "No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate", esto, como ya se ha dejado en claro a más tardar al 06 de enero de 2024, de conformidad con el calendario electoral vigente y aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

Cabe precisar, que si bien el Tribunal Electoral ha resuelto diversos medios de impugnación en los expedientes TEECH/JDC/183/2021, TEECH/JDC/184/2021 y TEECH/JDC/057/2024, respecto a la separación de cargo, dichos criterios únicamente fueron aplicables para los casos en concreto, es decir no tenían aparejado efecto erga omnes, por lo que al

caso de la presente consulta esta autoridad electoral, no está en condiciones de fijar diverso criterio a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la LIPEECH, y en todo caso la persona que considere que le afecta su esfera jurídica podrá solicitar su inaplicación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues son los órganos jurisdiccionales que cuentan con dicha facultad y no esta autoridad administrativa electoral local.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero, 8, 35, fracción II, 38, fracciones VI y VII, 41, base V, apartado C, artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C, 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, 105, fracción I, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8 fracción I. 20, 22 fracción I, 28, 31, 80 párrafo segundo, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1 numeral 1, 2 numeral 1 y 2, 4 párrafo primero, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, numeral 1, fracción III, 64, 65, numeral 2, 66 numeral 1, fracciones de la I a la VI, 67, numeral 2, 71 numeral 1, fracción I y 295, de la LIPEECH; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto; 13 numeral 1 fracción III del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2024; 2, 49 inciso d, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; y la Jurisprudencias 32/2010, 14/2019, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 43, se aprueba la respuesta a la consulta realizada por el C. Martín de Jesús Vázquez Ochoa.

(...)"

De la transcripción, puede advertirse que la responsable dio respuesta a las preguntas realizadas por la parte actora, apegadas a la realidad que el accionante planteó, bajo el supuesto de que el accionante manifestó ser maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, suceso anterior por el cual a consideración de la responsable, en términos de la legislación aplicable, no puede postularse como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, aunado a ello también se le dio respuesta de una forma integral respecto al



tema de la inaplicación solicitada, ya que como lo expresó el Consejo General, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

De ahí lo **infundado** del agravio, ya que no se pueda tildar de ilegal la respuesta que la responsable dio a los cuestionamientos realizados por el promovente de manera fundada y motivada, de acuerdo a lo expresado por el astor en su consulta.

Ahora bien, respecto a los agravios restantes planteados por el promovente, a consideración de este Tribunal Electoral, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades



reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)
Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)"

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos



gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en ana sociedad democrática.

A

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización la de democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de



igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, lo cual, las limitaciones adoptadas deberán necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema iurídico nacional, particularmente los invocados en instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popúlat ✓ nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señalő ເວດ)antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los. Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que la parte actora se desempeñe como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, situación que no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho no puede obedecer a circunstancias sobre las cuales tiene derechos laborales adquiridos propios de la práctica profesional, a los cuales no puede renunciar y por los cuales no es dable coartar su derecho legítimo para participar como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 10.

^{1.} Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:



III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)"

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadanía interesada no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, desempeñarse como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, en el Municipio de Villa Corzo, Chiapas, que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

De igual forma, tenemos que el accionante, adjuntó a su escrito de consulta, "NOMBRAMIENTO", expedido por la Subsecretaría de Recursos Humanos, Organización y Sistemas, de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de treinta de julio de dos mil veintiuno, en el que se otorga al accionante

nombramiento para ocupar una plaza con categoría 220702 "MTRO. DE TELESEC. CON N. S. T. DE 30 HORAS", a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil, en la Secretaría de Educación; documento que obra en copia certificada²⁹, remitido por la responsable, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la respuesta de la consulta hoy impugnada, lo obligaba a separase del cargo que desempeña como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, hasta el seis de enero del presente año, y considera que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰; y por tanto, exigirle cumplir con el requisito señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, violenta su derecho a la libertad de trabajo.

Aunado a lo anterior, manifiesta el accionante que en su calidad de maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

²⁹ Foja 52.

³⁰ "**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (...)"



Ahora bien, los artículos 35, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley General de Educación, señalan:

"Artículo 35. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior; (...)"

"Artículo 37. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

(...)

VI. Telesecundaria.

 (\dots) "

De igual forma, para fines ilustrativos, tenemos que el artículo 6°, del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación, Cultura y Salud, señala:

"Artículo 60. Para los efectos de este reglamento, son trabajadores docentes los que desempeñan funciones pedagógicas, para fines escalafonarios se consideraran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados."

Asimismo, el artículo 3°, del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media y Educación Superior de la Secretaria de Educación, señala cuáles son las funciones del personal docente de educación media:

- "Artículo 3o.- Las funciones del personal docente de las escuelas de educación media y de educación superior, son las siguientes:
- I.- Impartir educación de carácter formativo integral para formar profesionales de nivel básico, medio, superior e investigadores.
- II.- Capacitar al estudiante a continuar estudios superiores para que tenga una visión universal de la realidad, que le permita participar positivamente en la transformación de su estado y, consecuentemente, del país.
- III.- Organizar y realizar investigaciones científicas y educativas sobre problemas de interés local, regional, estatal y nacional.

A

IV.- Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica, la cultura y las artes.

V.- Participar en las actividades que la Secretaría de Educación les encomiende."

El Diccionario de la Lengua Española, define los vocablos pedagógica³¹ (o) y docente³² de la siguiente manera:

"Pedagógico"

Del griego. παιδαγωγικός paidagōgikós.

- 1. Adjetivo. Perteneciente o relativo a la pedagogía.
- 2. Adjetivo. Expuesto con claridad y que sirve para educar o enseñar.

Sinónimos: didáctico, instructivo, educativo, formativo. Sinónimos o afines de pedagógico (ca): didáctico, instructivo, educativo, formativo.

"Docente:

Del latín *docens, -entis*, participio del presente activo de *docēre* 'enseñar'.

- 1. Adjetivo. Que enseña. Usado también como sustantivo.
- 2. Adjetivo. Perteneciente o relativo a la enseñanza."

De lo anterior se advierte que los términos pedagógico y docente se refieren a lo educativo, formativo, lo perteneciente o relativo a la enseñanza, es decir un docente es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

En ese sentido, tal como lo señaló la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-240/2015³³, se considera que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

³¹ Consultable en la página oficial de internet de la Real Academia Español, en el link https://dle.rae.es/pedagógico.

³² Consultable en la página oficial de internet de la Real Academia Español, en el link https://dle.rae.es/docente.

³³ Ver sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-240/2015, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link https://www.te.gob.mx/buscador/



Ello es así, porque los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toman decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejercen su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes. No existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, del cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

De lo asentado con antelación, sólo se puede advertir que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal considera que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente y/o maestro, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

A.

Ello es así, porque el ser docente y/o maestro para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que el accionante trabaja en una escuela de Educación Básica (Telesecundaria).

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender a los cargos integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, y lo sostiene el accionante, éste no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la parte actora aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.



II. Caso concreto.

Los agravios que hace valer la parte actora son fundados.

Martín de Jesús Vázquez Ochoa, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General.

Considera que la responsable viola su dereche político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, ya que tiene un cargo en la Secretaría de Educación, por ser maestro de grupo de Nivel Telesecundaria y debió separarse del empleo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, es decir, a más tardar el seis de enero del año en curso, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado se advierte que la responsable emitió la respuesta a la consulta bajo el supuesto de que el accionante al ser maestro de grupo (docente) de Nivel Telesecundaria, depende de la Secretaría de Educación, y a consideración de la responsable, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas³⁴, está supeditada al Ejecutivo del Estado, y por tanto, no puede postularse como candidato a cualquier cargo de los que

A

³⁴ "Artículo 2°.- La Secretaría de Educación es una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Chiapas, el presente Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables, dentro del ámbito de su competencia."

integran el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y que por tal motivo debió separase de su empleo a más tardar el seis de enero del año en curso.

Separación del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral (seis de enero de dos mil veinticuatro).

La parte actora refiere que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, porque la obligaba a separarse del cargo que ostenta como maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, a partir del seis de enero, por lo que considera que tal requisito es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es **fundado**.

Tal como quedó señalado en líneas que anteceden, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas



restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis al artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal o separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando

innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la misma, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH.



Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerce la docencia.

En efecto el docente no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo el vínculo de aprendizaje a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder.

De ahí lo **fundado** del agravio, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer, y por ende, lo procedente conforme a derecho **es revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/113/2024, de once de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre a Martín de Jesús Vázquez Ochoa, dentro de los supuestos restrictivos de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, por su calidad de maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, cuando solicite su registro de candidato a la

³⁵ Ver sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-709/2018, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link https://www.te.gob.mx/buscador/



Presidencia Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, que reclama el accionante, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Novena. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

- 1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/113/2024, de once de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 2. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no considere a Martín de Jesús Vázquez Ochoa, en su labor de maestro de grupo de Nivel Telesecundaria, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender



por el cargo de Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 12, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo IEPC/CG-A/113/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones Octava y Novena, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico villacentauro@gmail.com, con copia autorizada de la presente determinación; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

A

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Magaii Anabei Arellano Sórdova Magistrada por Ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley

DME WESTAND

